



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1188-SPA-704 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) *maltrata a un perro, lo golpea de manera muy despiadada, lo tiene amarrado con una cadena (...) no lo sacan a pasear y se queda encerrado (...) está muy flaco [en el domicilio ubicado en calle Buena Suerte, número 319, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac]* (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en la en calle Buena Suerte, número 319, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac.

Durante la primera visita de reconocimiento de hechos en el domicilio anteriormente señalado, se constató que el inmueble marcado con el número 319, pertenece a la Unidad Habitacional, motivo por el cual se encuentra constituida por interiores.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0859-2019 de fecha 10 de abril de 2019, se le solicitó a la persona denunciante proporcionara el número interior en donde se presentan los hechos denunciados; por lo que, mediante correo electrónico de la misma fecha, la persona denunciante informó que los hechos denunciados se presentan en el departamento 202, Edificio Q, de la dirección señalada en la denuncia.



Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Entidad, realizó un segundo reconocimiento de hechos en calle Buena Suerte, número 319, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, constituyéndose en el Edificio Q, llamando al interior 202; sin embargo, nadie atendió al llamado, aunado a lo anterior, se constató que dicho departamento se encontraba deshabitado toda vez que no se observaron muebles en su interior, así tampoco se percibieron ladridos provenientes del mismo.

Por lo anterior, y toda vez que durante la segunda visita de reconocimiento de hechos, se constató que el departamento 202 del Edificio Q, inmueble 319, colonia y Alcaldía anteriormente señaladas, se encuentra deshabitado, sin presencia de algún ejemplar canino, motivo por el cual esta Entidad carece de elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de残酷和maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, en el domicilio ubicado en calle Buena Suerte, número 319, colonia Los Olivos, Alcaldía Tláhuac, se constató que en dicho predio se encuentra una Unidad Habitacional.
- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara el número interior en donde se presentan los hechos denunciados, motivo por el cual, mediante correo electrónico, informó que los hechos se presentan en el interior 202, Edificio Q.
- Con base en la información proporcionada por la persona denunciante, se realizó un segundo reconocimiento de hechos; sin embargo, el interior 202 del Edificio Q, se encontraba deshabitado, asimismo tampoco se observó la presencia de algún ejemplar canino.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. , Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. [ccp\\_OFPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx)

ELM/CH/JDGG